



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2320

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ <u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u> www.secretariosenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA <u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u> www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2025 SENADO, 334 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., diciembre de 2025

Señores doctores

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO

PRESIDENTE

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

SECRETARIO

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL

CÁMARA DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para PRIMER DEBATE en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 398 de 2025 Senado - 334 de 2025 Cámara por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidente y Secretario:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5^a de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para primer Debate en Comisión Quinta del Proyecto número 398 de 2025 Senado-334/2025 Cámara, *por medio de la cual se crea el*

Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIBE
Coordinador Ponente
Departamento de Casanare

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento de Huila

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2025 SENADO, 334 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa de origen parlamentaria, y de autoría del honorable Senador José Alirio Barrera Rodríguez, fue radicada en la Secretaría del Senado de la República el día el 11 de marzo de 2025 y fue publicada en la *Gaceta Oficial* del Senado número 306 del 17 de marzo de este mismo año.

El día 16 de octubre de 2025, mediante oficio CQCP 3.5 / 125 / 2025-2026 de la Secretaría General de la Comisión Quinta de la Cámara, se nos designa como ponentes al honorable Representante Edinson Vladimir Olaya y a la honorable Representante Flora Perdomo Andrade.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa consta de 9 artículos y su propósito principal es la creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA), como un mecanismo diseñado para promover la estabilidad en el mercado arrocero. Este fondo permitirá regular las fluctuaciones de los precios del arroz, asegurando condiciones más equitativas para los productores y brindando mayor previsibilidad en la comercialización del producto. La estabilidad de los precios es un factor clave para garantizar la sostenibilidad del sector y reducir la incertidumbre económica que enfrentan quienes dependen de esta actividad.

Asimismo, el FESA tiene como objetivo fomentar la productividad dentro del sector arrocero, incentivando la implementación de buenas prácticas agrícolas, el acceso a tecnología y la optimización de los procesos de producción, buscando fortalecer también la competitividad de los productores nacionales, mejorar su rendimiento y afrontar con mayor solidez los desafíos del mercado.

Es así que dicho fondo desempeñará un papel fundamental en la mitigación de los efectos de la volatilidad del mercado arrocero, proporcionando herramientas financieras y mecanismos de apoyo que permitan enfrentar períodos de crisis o caídas abruptas en los precios y representa un instrumento de protección que garantizará condiciones más justas y sostenibles para el sector arrocero en el largo plazo.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Conforme lo dispuesto en el texto radicado por el autor del proyecto de ley, existen varios antecedentes legislativos relacionados con la regulación y estabilización del sector arrocero en Colombia, “es preciso señalar que, a lo largo de los años, el Congreso de la República ha estudiado diversas iniciativas orientadas a fortalecer la producción, comercialización y protección de los productores agrícolas, en especial aquellos dedicados al cultivo de arroz. En este contexto, es fundamental revisar las iniciativas previas que han buscado atender los desafíos del sector, con el fin de comprender la necesidad y justificación del presente proyecto de ley.

- **Proyecto de Ley número 74 de 2012 Senado, por la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones”.** - Garantías para el sector arrocero.

Esta iniciativa fue presentada por la entonces Senadora Maritza Martínez Aristizábal el 8 de agosto de 2012 y, según se evidencia del texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 505 de 2012, buscó mejorar la competitividad del sector arrocero, regulando la alta concentración de la demanda, eliminando las distorsiones del mercado y brindando instrumentos para modernizar la oferta de arroz paddy verde desde el eslabón productor armonizado con toda la cadena.

El proyecto de ley culminó su trámite en el Congreso de la República al ser retirado por su autora el 19 de noviembre de 2012.

- **Proyecto de Ley número 220 de 2012 Senado, por la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones.**

En línea con la iniciativa anterior, la Senadora Maritza Martínez Aristizábal radicó el 4 de diciembre de 2012 proyecto de ley en beneficio del sector arrocero que, tal como se indica en la *Gaceta del Congreso* número 889 de 2012, pretendió establecer principios para una equidad económica en la comercialización, la creación del Fondo de Competitividad del Arroz, estableciendo objetivos, recursos, administración, funcionamiento y el Comité Directivo del Fondo, al igual que instaurar la obligación de informar sobre prácticas restrictivas de la libre competencia, entre otros aspectos. Finalmente, el proyecto de ley fue archivado

- **Proyecto de Ley número 476 de 2022 Cámara, por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios del arroz y se dictan otras disposiciones.**

El proyecto de ley fue presentado por los Representantes a la Cámara César Augusto Ortiz Zorro, Rubén Darío Molano Piñeros, Jennifer Kristin Arias Falla, Ángel María Gaitán Pulido, Flora Perdomo Andrade, Franklin del Cristo Lozano de la Ossa el 7 de junio de 2022 y, según se observa de la lectura de la *Gaceta del Congreso* número 721 de 2022, el objetivo de la iniciativa fue la creación del Fondo de Estabilización de precios arroz en pro de contar con mecanismos necesarios para ayudar en la estabilización del ingreso de los productores de arroz. Finalmente, la iniciativa fue archivada.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La necesidad de estructurar un proyecto de ley de fondo de estabilización de precios del sector arrocero, surge en ocasión de un debate de control político que tuvimos oportunidad de llevar a cabo en la Comisión Quinta del Senado en el mes de abril del año en curso, con ocasión de la grave crisis por la que atraviesa el sector arrocero en Colombia, pudimos evidenciar cómo en el año 2025 el sector arrocero colombiano enfrenta una aguda crisis, resultado de una combinación de factores económicos, estructurales y comerciales que han puesto en jaque el ingreso vital de cerca 500.000 familias arroceras, y la seguridad alimentaria y el deterioro comercial del país producto de los cierres, como expresiones legítimas del sector.

Uno de los principales detonantes de la crisis ha sido la drástica disminución en los precios del arroz paddy verde. En 2022 y 2023, la carga de 125 kilogramos se comercializaba a \$230.000, pero para enero de 2025, este valor descendió a \$185.000, lo que representa una reducción del 30%. Esta caída ha generado pérdidas significativas para los agricultores, en razón de que, conforme

a información recopilada por FEDEARROZ, los costos de producción por hectárea para el 2024 se aproximan a \$9'500.000, los cuales han aumentado para el 2025 hasta \$11'000.000 por hectárea, mientras los ingresos por venta escasamente llegan a \$9'000.000 de pesos.

Costos por hectárea de arroz

RUBRO	2023	2024	2025
ASISTENCIA TÉCNICA	6.8336	70.649	
ARRIENDO	1.485.570	1.862.855	
PREPARACIÓN Y SIEMBRA	1.376.009	1.538.872	
REGAÑOS	426.472	714.444	
FERTILIZACIÓN	2.043.977	1.916.770	
PROTECCIÓN AL CULTIVO	1.480.957	1.570.314	
RECOPULACIÓN Y TRANSPORTE	777.007	847.232	
OTROS	655.190	1.147.932	
TOTAL	9.329.443	9.438.036	

Fuente: FEDEARROZ

Es decir, un ingreso de \$2'000.000 por debajo de los costos de producción necesarios para la cosecha de una hectárea, lo que sitúa en una condición de vulnerabilidad y riesgo para los productores de arroz del país.

La situación se ha visto agravada por una sobreoferta del grano. En 2024, se sembraron 631.000 hectáreas de arroz, superando la demanda interna y generando excedentes que han presionado aún más los precios a la baja. La falta de competitividad para exportar estos excedentes ha llevado a una acumulación de inventarios, incrementando en un 30% los niveles respecto al año anterior. Además, la eliminación de mecanismos como el incentivo al almacenamiento, establecido mediante “Resolución número 232 de 2023” para el segundo semestre del 2023, que anteriormente permitía regular la oferta y estabilizar los precios, dejó al sector vulnerable a las fluctuaciones del mercado. Sin estos mecanismos, los productores carecen de herramientas para mitigar la volatilidad de los precios, agravando la crisis actual.

A lo cual se suma, la competencia desleal derivada del contrabando y las importaciones facilitadas por tratados de libre comercio (TLC), que han afectado negativamente al mercado interno. Los productores locales se enfrentan a precios más bajos de productos extranjeros, dificultando la comercialización de la producción nacional. Los Tratados de Libre Comercio (TLC) que Colombia ha suscrito con Estados Unidos y su participación en la Comunidad Andina de Naciones (CAN), junto a países como Perú y Ecuador, han tenido impactos significativos en diversos sectores económicos, incluyendo el sector arrocero.

Los arroceros colombianos volvieron a paro nacional el 14 de julio de 2025 por la crisis que golpea al sector: precios de ruina, importaciones, contrabando, incumplimientos oficiales y riesgo para el empleo rural.

El paro nacional arrocero es apenas el síntoma de un problema más complejo. Desde diciembre de 2024, los agricultores denuncian que producen a pérdida y que el mercado está manipulado por un reducido grupo de compradores.

Precios impuestos por el duopolio molinero ahogan a los productores

El mercado está controlado en un 85 % por dos grupos: Organización Roa Florhuila y Grupo Diana. Esta concentración les permite fijar precios de compra muy por debajo de los costos de producción.

Entre diciembre de 2024 y febrero de 2025, el precio de la carga de 125 kilos cayó cerca de un 20 %. En el centro del país pasó de \$235.000 a \$185.000, y en los llanos orientales de \$210.000 a \$175.000. En julio de 2025 la carga se paga entre \$170.000 y \$185.000, mientras producirla cuesta alrededor de \$230.000. La diferencia genera pérdidas superiores a dos millones de pesos por hectárea sembrada.

Así, el precio que reciben los cultivadores de arroz es insostenible y mientras les pagan cada vez menos, el arroz al consumidor no baja y cuando lo hace, es porque venden arroz partido en grandes superficies, según el portavoz de Dignidad Agropecuaria.

Contrabando creciente, especialmente desde Ecuador

El contrabando, según los productores, es otro elemento que presiona los precios a la baja. No existen cifras oficiales, pero el cálculo indirecto con base en inventarios y consumo es elocuente.

El consumo anual *per capita* es de 46 kg según el DANE, mientras que el duopolio molinero reporta 39 kg. Además, el seguimiento a los inventarios muestra 11 kg menos por habitante respecto al consumo esperado. Con este nivel de inventarios, el precio no debería caer. La única explicación plausible, sostienen los arroceros, es la entrada de arroz ilegal que ingresa principalmente por la frontera con Ecuador en plena época de cosecha nacional.

Importaciones innecesarias presionan el mercado interno

La producción nacional alcanza para abastecer la demanda interna, pero las importaciones no se detienen. En 2024 ingresaron 282.017 toneladas de arroz paddy y 196.825 toneladas de arroz blanco, lo que representó un aumento del 58 % y 56 % frente a 2023.

Aunque entre enero y abril de 2025 las importaciones desde Estados Unidos y Perú cayeron más del 90 %, las provenientes de Ecuador subieron un 23 %. Los productores sostienen que la gran molinería aprovecha los tratados de libre comercio para traer arroz barato, represar inventarios y así forzar la baja de los precios internos.

Incumplimiento de acuerdos oficiales

En marzo de 2025, el gobierno y los arroceros firmaron un acta de compromisos con las siguientes decisiones:

Ajustar el programa FAIA Arroz para compensar a pequeños y medianos productores afectados por la caída de precios.

- Adicionar recursos al FONSA Arroz para compra de cartera y alivio de deudas.

- Crear un espacio de seguimiento para garantizar un precio justo en la cosecha de mitad de año.

Cuatro meses después, según el Comité Nacional de Paro Arrocero, no se ha cumplido ninguno de estos compromisos. “Hasta la fecha no se ha entregado ni un solo apoyo económico prometido. Muchos productores que tienen derecho a recibirlos siguen excluidos”, denunció Gutiérrez. El Ministerio anunció \$7.000 millones para FAIA Arroz, pero no ha precisado cuántos productores recibirán el dinero ni cuándo.

Empleo rural y seguridad alimentaria en riesgo

El cultivo de arroz es vital para el empleo rural y la soberanía alimentaria. En 2024, la producción mecanizada nacional fue de 3,5 millones de toneladas, con un rendimiento promedio de 5,6 tonelada por hectárea (t/ha), de acuerdo con la Encuesta Nacional de Arroz Mecanizado (ENAM). Departamentos como Tolima y Huila superaron las 7 t/ha, lo que demuestra la capacidad de autoabastecimiento del país.

El contexto internacional también presiona

La crisis colombiana coincide con una caída generalizada de los precios internacionales del arroz. El grano tailandés, que sirve de referencia mundial, ronda los 400 dólares por tonelada, muy por debajo de los picos de 2023. Esta baja se explica por cosechas abundantes en Asia y por la decisión de India —responsable del 40 % del mercado mundial— de levantar restricciones a sus exportaciones.

Según la economista de la FAO Shirley Mustafa, esta tendencia puede desincentivar la siembra en varios países, lo que a mediano plazo reduciría la oferta y provocaría nuevas oscilaciones de precios. En Colombia, esta caída externa agrava el panorama, pues el duopolio molinero aprovecha los precios bajos en el mercado internacional para justificar las importaciones, incluso cuando la producción nacional cubre toda la demanda.

Se estima que tan solo en el 2024, importamos de Estados Unidos 279.021 toneladas de Paddy Seco, y 195.000 de arroz blanco, de acuerdo a información recopilada por FEDEARROZ. Esta situación generó y sigue generando malestar entre los agricultores, quienes sienten que las políticas comerciales no protegen adecuadamente sus intereses.

El arroz es el tercer cultivo con mayor área sembrada en Colombia, después del café y el maíz, lo anterior se evidencia al observar la clasificación que realiza Fedearroz de los departamentos definidos como zona arrocera, toda vez que de los 32 departamentos que integran nuestro país, 23 de ellos son productores del cereal:

- Bajo Cauca: Antioquia, Bolívar, Chocó, Córdoba y Sucre.
- Centro: Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Tolima y Valle del Cauca.

- Costa Norte: Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena y el municipio de Yondó en Antioquia.
- Llanos: Arauca, Casanare, Guaviare, Meta, Vichada y el municipio de Paratebueno en Cundinamarca.
- Santanderes: Norte de Santander y Santander.

En concordancia con lo anterior, este cultivo está presente en 211 municipios de 23 departamentos, siendo los Llanos Orientales responsables del 45% de la producción anual¹. Según datos del Quinto Censo Nacional Arrocero (5° CNA 2023) realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz), el área sembrada de arroz mecanizado alcanzó las 589.848 hectáreas en 2023, lo que representa un incremento del 3,3% en comparación con el censo anterior de 2016². Según Fedearroz, el cultivo de arroz ha presentado un aumento progresivo desde 2018 a 2024, contando para este último año con un total de 631.071 hectáreas de arroz mecanizado.

AÑO	BAJO CAUCA	CENTRO	COSTA NORTE	LLANOS	SANTANDERES	TOTAL NACIONAL
2024	76.264	143.852	24.911	344.281	41.763	631.071
2023	65.287	144.050	23.190	316.064	40.744	589.853
2022	61.691	128.101	20.469	283.885	38.769	534.915
2021	81.167	127.573	20.419	279.576	35.901	544.635
2020	95.038	153.610	26.832	280.234	40.700	596.415
2019	87.053	136.429	23.056	253.112	39.903	539.553
2018	68.190	148.214	22.664	222.686	39.169	500.923

Fuente: FEDEARROZ³

Además, el sector arrocero genera aproximadamente 400.000 empleos directos e indirectos, constituyendo hasta el 80% del ingreso de numerosas familias en las zonas rurales.

CIFRAS RELEVANTES DEL SECTOR

- **Producción nacional:** El 93% del arroz consumido en Colombia es de producción nacional, mientras que el 7% restante se importa de países como Estados Unidos (5%), Perú y Ecuador (2%).⁴
- **Consumo per capita:** El arroz es un alimento básico en la dieta colombiana, con un consumo per cápita significativo en todas las regiones del país.
- **Variaciones de precios:** En 2022, el precio del arroz experimentó un incremento del 54,05%, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística

1

2 DANE – 5° CNA 2023: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuario/censo-nacional-arrocero>

3 Tomado de: [https://fedearroz.com.co/es/fondo-nacional-del-arroz/investigaciones-economicas/estadisticas-arroceras/area-produccion-y-rendimiento/#:~:text=FUENTE&text=NOTA:%20los%20departamentos%20definidos%20por,ha\)%20de%20Arroz%20Paddy%20Verde](https://fedearroz.com.co/es/fondo-nacional-del-arroz/investigaciones-economicas/estadisticas-arroceras/area-produccion-y-rendimiento/#:~:text=FUENTE&text=NOTA:%20los%20departamentos%20definidos%20por,ha)%20de%20Arroz%20Paddy%20Verde)

4 Tomado de: <https://www.einforma.co/informes-sectoriales/sector-arrocero>

(DANE). Este aumento se atribuyó principalmente a la escalada de los costos de producción, que subieron un 40%, y al alza de los precios de los fertilizantes, que registraron incrementos de hasta el 80%, influenciados por factores como el conflicto entre Rusia y Ucrania.

ANTECEDENTES Y DESAFÍOS DEL SECTOR

A pesar de su importancia, el sector arrocero colombiano ha enfrentado múltiples desafíos:

- **Fluctuaciones de precios:** Las variaciones en los precios internacionales y los costos de insumos agrícolas han afectado la rentabilidad de los productores.
- **Competencia internacional:** La apertura de mercados y los tratados de libre comercio han incrementado la competencia, poniendo en riesgo a los productores locales que deben enfrentar costos de producción más elevados.
- **Infraestructura y tecnología:** La falta de inversión en infraestructura de riego, almacenamiento y tecnología limita la productividad y competitividad del sector.

NECESIDAD DE UN FONDO DE ESTABILIZACIÓN

Dada la importancia del sector arrocero y los desafíos que enfrenta, se hace imperativo establecer mecanismos que permitan mitigar la volatilidad del mercado y garantizar ingresos justos para los productores. La creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) busca implementar estrategias que aseguren la estabilidad de precios, fomenten la productividad y brinden apoyo financiero en situaciones de crisis. Este fondo será una herramienta esencial para fortalecer el sector arrocero, promover su desarrollo sostenible y garantizar la seguridad alimentaria del país.

El arroz es uno de los alimentos básicos en la dieta de los colombianos y representa un pilar esencial en la seguridad alimentaria del país. El sector arrocero no solo abastece la demanda interna, sino que también genera empleo y desarrollo económico en diversas regiones, en especial en aquellas con alta dependencia de la actividad agrícola. Sin embargo, este sector enfrenta desafíos significativos que afectan su estabilidad y crecimiento, entre los que se encuentran la volatilidad de los precios, los costos de producción elevados, el acceso limitado a financiamiento, la variabilidad climática y la competencia con productos importados.

Ante este panorama, el FESA surge como un mecanismo fundamental para brindar estabilidad económica a los productores arroceros, minimizando el impacto de las fluctuaciones del mercado y garantizando un ingreso digno para los agricultores. A través de este fondo, se podrán implementar medidas como la fijación de precios mínimos de compra, la generación de incentivos para la modernización del sector, la inversión en

infraestructura de almacenamiento y distribución, y la creación de programas de asistencia técnica y acceso a nuevas tecnologías.

Además, el FESA permitirá fortalecer la planificación de la producción arrocera, reducir la dependencia de subsidios extraordinarios y mejorar la competitividad del sector en el contexto del comercio nacional e internacional. Con una adecuada administración y articulación con los actores del sector, este fondo se convertirá en un pilar esencial para garantizar la sostenibilidad y el crecimiento de la producción arrocera en Colombia.

En conclusión, la creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero es una necesidad inaplazable para proteger el bienestar de los productores, garantizar el abastecimiento de arroz a precios accesibles para la población y contribuir al desarrollo económico y social del país.

5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

5.1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, “el fomento agrícola es entonces uno de los objetivos del Estado social, para lo cual debe proteger de manera especial la producción de alimentos.

Con miras a ello, según el artículo 65 de la Carta Política, otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y además deberá promover la investigación y transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y así incrementar la productividad”⁵.

La Constitución Política de Colombia establece que:

“Artículo 64.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

“Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”.

“ARTÍCULO 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales”.

5.2. DISPOSICIONES LEGALES

La Ley 101 de 1993 Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, estableció en su Capítulo VI condiciones para la creación, reglamentación, operación y control de los Fondos de Estabilización de Precios de productos agropecuarios y pesqueros.

“Artículo 36. Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados en la presente ley, créanse los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.

PARÁGRAFO. Cuando el Gobierno nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente ley”.

De igual forma en su artículo sexto señala expresamente que:

“En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y de su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural”.

5.3. OTROS FONDOS DE ESTABILIZACIÓN EN COLOMBIA

Actualmente, existen y cuentan con plena vigencia con los siguientes fondos de estabilización de precios en el sector agropecuario en Colombia:

- El Fondo de Estabilización de Precios del Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.
- El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao.
- El Fondo de Estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinamiento de azúcar y los jarabes de azúcar.

- El Fondo de Estabilización de Precios del Algodón.
- El Fondo de Estabilización de Precios del Café.
- El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao.
- El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela
- Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus derivados.

6. IMPACTO FISCAL

Respecto al impacto fiscal de las normas de conformidad a la **Ley 819 de 2003**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007: “36”.

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido

en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los Congresistas acerca 22 de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

Así las cosas, la presente iniciativa cuyo núcleo esencial es la creación de un fondo de estabilización de precios del arroz, en sentido estricto, instituye es la creación de una cuenta especial, sin personería jurídica, que será un instrumento para agremiar recursos de manera voluntaria en ocasión de estabilizar los precios del cereal ante la caída abrupta de los precios.

De modo que, el proyecto de ley establece la creación de un instrumento de estabilización de precios precisando un conjunto de fuentes de financiación alternativas para su funcionamiento, que no implican un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón de que cualquier aporte que se realice como resultado de esta disposición dependerá en el caso de los recursos del Presupuesto General de la Nación exclusivamente de la discrecionalidad y decisión autónoma del ejecutivo, conforme a la realidad fiscal de las finanzas públicas, y las proyecciones de cumplimiento con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista. 23 a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de

afinidad o primero civil. d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual”.

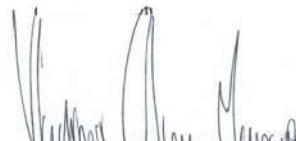
Lo anterior bajo el entendido que el presente proyecto de ley tiene como objeto promover el sector agropecuario de carácter general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, sin impedir, por lo anterior, que los mismos manifiesten sus consideraciones particulares.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se pone a consideración del Congreso de la República el trámite de la presente iniciativa con la cual se impactará positivamente en los territorios a los cultivadores de arroz de nuestro país, y que se constituirá como un paso necesario en una serie de compromisos que deberán cumplir las entidades los gremios y demás actores del sector a fin de transformar las realidades de los productores de arroz.

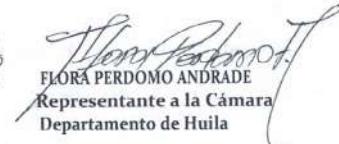
8. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rendimos PONENCIA POSITIVA y solicito a la honorable Comisión Quinta Constitucional, dar curso al Primer Debate del **Proyecto de Ley número 398 de Senado - 334 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,



EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Coordinador Ponente
Departamento de Casanare



FLÓRA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento de Huila

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2025 SENADO - 334 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2025 SENADO - 334 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA), con el fin de garantizar la

estabilidad de los precios, fomentar la productividad y mitigar los efectos de la volatilidad del mercado.

Artículo 2º. Naturaleza y administración. El FESA será un fondo de naturaleza pública, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, administrado en coordinación con la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz), mediante un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional.

Artículo 3º. Funciones del FESA. Serán funciones del Fondo:

1. Implementar mecanismos de estabilización de precios para proteger a los productores de arroz de las variaciones del mercado.
2. Otorgar apoyos directos a los pequeños y medianos productores en situaciones de crisis.
3. Fomentar la inversión en infraestructura de almacenamiento y distribución.
4. Financiar programas de asistencia técnica y acceso a tecnologías para mejorar la productividad.
5. Apoyar la comercialización del arroz a través de estrategias que garanticen precios justos para los productores y consumidores.
6. Implementar, coordinar o promover programas de mitigación de riesgos climáticos y sanitarios que afecten la producción arrocera.
7. Promover la sostenibilidad ambiental en el sector arrocero mediante incentivos a prácticas agrícolas responsables.
8. Articular esfuerzos con entidades gubernamentales y privadas para garantizar el acceso a crédito y financiamiento para los productores.
9. Realizar estudios de mercado y costos de producción para orientar la toma de decisiones y políticas del sector.
10. Fomentar la asociatividad y fortalecimiento de organizaciones de productores para mejorar su capacidad de negociación y acceso a mercados.

Artículo 4º. Fuentes de financiación. El FESA se financiará con los siguientes recursos:

1. Aportes del Presupuesto General de la Nación.
2. Contribuciones de los productores e industriales del sector arrocero.
- 3.- Recursos provenientes de la cooperación internacional.
4. Los aportes de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas de derecho privado, conforme a los convenios que se establezcan para tal fin.
5. Créditos y otras fuentes de financiación que determine el Gobierno nacional.

6. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
7. Las contribuciones voluntarias o ahorros realizados directamente por los productores arroceros al capital del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero.
8. Las donaciones o aportes de organismos internacionales o nacionales.
9. Los recursos provenientes del Sistema General de Regalías destinados al fortalecimiento del sector arrocero.

Parágrafo. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA).

Artículo 5º. Mecanismo de estabilización de precios. El Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) podrá implementar mecanismos de compensación y estabilización de precios, en los términos del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, así como cualquier otro instrumento financiero idóneo que garantice un ingreso mínimo a los productores en caso de que los precios de referencia del arroz se sitúen en niveles extraordinariamente bajos.

Adicionalmente, el FESA podrá destinar recursos para financiar mecanismos complementarios orientados a la estabilidad del ingreso de los productores, previa autorización del Comité Directivo del Fondo, el cual definirá los criterios y procedimientos aplicables.

Artículo 6º. Comité Directivo del FESA. Se conformará un Comité Directivo encargado de definir estrategias de intervención del Fondo y supervisar su ejecución, integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Un representante de Fedearroz.
3. Un representante de los productores arroceros.
4. Un representante del sector industrial.
5. Un representante del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 7º. Competencias Comité Directivo del FESA. Las competencias del Comité Directivo serán:

1. Establecer las directrices generales para el uso de los recursos del FESA.
2. Definir los criterios de elegibilidad y priorización de los beneficiarios del Fondo.
- 3.- Aprobar los mecanismos de estabilización de precios y apoyo a los productores.

4. Supervisar la ejecución de los programas financiados por el FESA.
5. Emitir recomendaciones para la mejora continua del Fondo y su operatividad.
6. Definir los criterios para el cálculo de los mecanismos y precios a estabilizar, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.
7. Designar una Secretaría Técnica.
8. Cumplir con las demás funciones establecidas en el reglamento de esta ley.

Parágrafo 1º. La Secretaría Técnica del FESA será designada e integrada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.

Parágrafo 2º. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo FESA deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8º. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará en un plazo no mayor a (6) seis meses la operatividad del Fondo y las condiciones para acceder a sus beneficios.

Artículo 9º. Control. La entidad administradora del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del Fondo y de su entidad administradora, de ser necesario.

Los productores de arroz tendrán derecho a ejercer vigilancia sobre el funcionamiento y administración del Fondo. Los administradores del Fondo deberán presentar un informe anual de rendición de cuentas sobre el manejo del mismo a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Senado y Cámara de Representantes.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Coordinador Ponente
Departamento de Casanare

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento de Huila

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establece un porcentaje de disponibilidad de gas para las zonas productoras y se establece una tarifa especial.

Honorable Representante

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO

Presidente

Comisión Quinta Cámara de Representantes
Congreso de la República

Doctor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Cámara de Representantes
Congreso de la República

Asunto: Informe de ponencia positiva para segundo debate del proyecto de Ley 013 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece un porcentaje de disponibilidad de gas para las zonas productoras y se establece una tarifa especial.

Respetado señor presidente, mediante documento CQCP 3.5 / 131 / 2025-2026, se designó al suscrito Representante José Octavio Cardona León como ponente del proyecto de ley antes citado, cuyos autores son el honorable Representante Edinson Vladimir Olaya Mancipe y el honorable Senador Josué Alirio Barrera Rodríguez.

Atendiendo lo ordenado por la Presidencia y en razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5^a de 1992, me permito poner a consideración de los honorables Representantes de la plenaria de Cámara de Representantes, el presente informe de ponencia positiva, para su estudio, análisis y decisión en plenaria de Cámara de Representantes.

Cordialmente,



JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad corregir una inequidad estructural en el sistema tarifario nacional del gas natural, mediante el reconocimiento de un porcentaje de disponibilidad del recurso a favor de las zonas productoras y el establecimiento de una tarifa especial que refleje su condición de origen.

Esta medida busca garantizar la justicia tarifaria, fortalecer la competitividad regional y promover la participación equitativa de los territorios productores en los beneficios derivados de la explotación del gas natural.

Adicionalmente, se busca que en territorios que durante décadas ha surtido de gas al resto del país, tengan un retorno para sus comunidades que deben soportar y tolerar dificultades, incomodidades y problemáticas generadas por la extracción de este hidrocarburo.

El establecimiento de una tarifa diferencial no es un asunto novedoso o que se constituya en una prueba piloto, muy por el contrario, en diversas legislaciones se hace uso de este sistema o fórmula para compensar a las comunidades cercanas a las áreas de producción.

No puede aceptarse de manera pasiva, que siendo el transporte uno de los componentes esenciales de la tarifa, los usuarios de departamentos como el Casanare, paguen lo mismo que usuarios de departamentos en los que hay que transportar el gas por cientos de kilómetros.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto fue radicado con su respectiva exposición de motivos y asignado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente por tratarse de una iniciativa en materia de política energética y servicios públicos.

En el documento radicado se detalla que los departamentos productores de gas, entre ellos Casanare, La Guajira, Córdoba y Bolívar, soportan actualmente tarifas más altas pese a ser los mayores aportantes al suministro nacional, además de ser los más cercanos a las fuentes de producción, con lo cual se paga por un transporte que no existe.

El origen de la distorsión tarifaria en las zonas productoras de gas se encuentra en la estructura de la fórmula regulatoria definida por la Resolución CREG 137 de 2013. Dicha resolución establece cargos de transporte sin distinguir entre regiones productoras y consumidoras, generando que municipios que están al lado de los campos de producción paguen tarifas similares o incluso superiores a zonas alejadas que sí utilizan el Sistema Nacional de Transporte.

Esta situación crea una carga económica desproporcionada sobre los usuarios rurales y locales, desconociendo la eficiencia del servicio y la cercanía a la fuente.

No obstante, la misma regulación de la CREG contiene normas vigentes que permiten tarifas diferenciales cuando el gas no recorre infraestructura nacional o cuando los costos reales del servicio son menores:

- Resolución CREG 089 de 2013: Establece que las tarifas deben reflejar los costos reales del servicio en cada territorio. Por lo tanto, si el gas se entrega sin uso de gasoductos troncales, los costos de transporte disminuyen y la tarifa también debe disminuir.
- Resolución CREG 202 de 2013: Autoriza tarifas diferenciadas en función de la infraestructura utilizada, la cercanía a las fuentes de producción y los costos de transporte efectivos.
- Resolución CREG 137 de 2013: Ordena que la tarifa se calcule con base en costos eficientes. Si el gas entra al sistema sin utilizar redes troncales, el costo permitido para la tarifa debe ser menor.

- Resolución CREG 057 de 2021: Establece que únicamente pueden cobrarse los cargos de la infraestructura que realmente se usa. De esta forma, cuando un productor entrega gas directo a un distribuidor local, no procede cobrar peajes del Sistema Nacional de Transporte.

En conjunto, estas resoluciones demuestran que la regulación colombiana sí permite tarifas diferenciales cuando el costo real del servicio es inferior, especialmente en zonas productoras. Sin embargo, en la práctica esto no se está aplicando, lo que genera un desequilibrio regulatorio que castiga económicamente a las comunidades donde se produce el gas.

Por ello, el Proyecto de Ley 013 busca corregir esta brecha, garantizar el principio de eficiencia tarifaria establecido en la Ley 142 de 1994, y asegurar que los usuarios rurales y productores paguen tarifas acordes con su realidad técnica y territorial.

La iniciativa no solo es viable dentro del marco regulatorio vigente, sino que materializa lo que la CREG ya reconoce: si no se usa la infraestructura nacional, no se pueden cobrar los peajes de esa infraestructura.

3. FUNDAMENTOS

El gas natural es uno de los pilares de la seguridad energética y de la transición energética en Colombia, su participación en el consumo de energía de los hogares pasó del 3 % al 16 % desde 2015, mientras que representa cerca del 23 % de la matriz de energía primaria.

El acceso efectivo, la disponibilidad física y tarifas razonables en zonas productoras son condiciones esenciales para la competitividad, la equidad territorial y la seguridad energética siendo así los datos oficiales muestran que la producción de gas está altamente concentrada.

La UPME evidencia que cerca del 80 % de la producción nacional proviene de cuencas de Llanos Orientales y La Guajira, siendo estos departamentos estratégicos, Casanare produjo más de 329.000 millones de pies cúbicos en 2024, después de superar los 500.000 millones en 2020. Sin embargo, estas zonas presentan restricciones de disponibilidad y tarifas relativamente altas, lo que constituye una inequidad estructural.

El proyecto de Ley 013 de 2025 Cámara, que establece un porcentaje de disponibilidad de gas para zonas productoras y una tarifa especial, se apoya en los artículos 150, 334 y 365 de la Constitución donde muestra que el Congreso está habilitado para regular servicios públicos, intervenir la economía y definir condiciones diferenciadas cuando existan razones técnicas y sociales, también la Corte Constitucional, en la Sentencia C-150 de 2003, indicó que las tarifas son un mecanismo legítimo de intervención económica, siempre que cumplan fines constitucionales y sean proporcionales.

El proyecto desarrolla el principio de igualdad material del artículo 13 de la Constitución, donde las zonas productoras soportan mayor carga ambiental y social, pero no reciben beneficios proporcionales en disponibilidad o costo del servicio, en la Sentencia C-272 de 1998, la Corte avaló esquemas diferenciales en servicios públicos cuando corrigen inequidades regionales y garantizan igualdad real, también el proyecto respeta la competencia técnica de la CREG según la Sentencia C-1162 de 2000, las comisiones de regulación ejercen funciones delegadas del Presidente, pero deben actuar bajo la Constitución y la ley.

La Sentencia C-389 de 2002 determinó que el Congreso define el marco general de regulación y la CREG desarrolla los aspectos técnicos, el proyecto coincide con lineamientos de la UPME que buscan asegurar oferta regional, reducir cuellos de botella y corregir inequidades territoriales.

La relevancia del gas en la matriz energética y las tensiones de disponibilidad justifican la intervención legislativa que, en conclusión, se observa que el proyecto es jurídicamente sólido porque se fundamenta en las competencias del Congreso, desarrolla la igualdad territorial, es coherente con la jurisprudencia constitucional (C-150 de 2003, C-389 de 2002, C-1162 de 2000 y C-272 de 1998) y responde a datos técnicos que demuestran la necesidad de corregir inequidades en las zonas productoras.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las fuentes que abastecen de gas natural a la mayoría del país se encuentran ubicadas en departamentos productores como Casanare y La Guajira. Sin embargo, las comunidades locales pagan tarifas más altas por el gas que ellos mismos producen.

Se hace indispensable adoptar medidas que reconozcan la condición de zona productora, estableciendo un porcentaje de disponibilidad local del gas natural y una tarifa especial que elimine el componente de transporte que incrementa injustificadamente las tarifas.

Esta iniciativa busca garantizar la equidad, la justicia tarifaria y el fortalecimiento de las economías territoriales, evitando la migración de industrias por los altos costos de este energético.

No se trata de un subsidio, sino de una corrección estructural que promueve los principios constitucionales de igualdad, eficiencia y solidaridad en la prestación de los servicios públicos.

Participación comunal y territorial

El proyecto reconoce el papel determinante de las comunidades organizadas, especialmente de las juntas de acción comunal, asociaciones de comuneros, veedurías ciudadanas y organizaciones sociales que han liderado la defensa de la justicia tarifaria desde los territorios productores.

En el departamento de Casanare, estas organizaciones han promovido mesas de diálogo

con el Gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía, y la CREG, con el propósito de visibilizar los impactos económicos y sociales de la actual estructura tarifaria, sin embargo, sus solicitudes no han tenido eco, ni en la CREG, ni en el Gobierno, ni mucho menos en empresas que prestan el servicio.

La comunidad argumenta, con base en estudios y facturas locales, que las familias de los municipios productores como Aguazul, Tauramena, Yopal y Trinidad, pagan tarifas equivalentes o superiores a las de los centros urbanos industriales del país, pese a que el gas se extrae directamente de su territorio, lo cual no tienen ninguna explicación y mucho menos justificación, pues pareciera que lo que en principio sería una gran bondad, se ha convertido en una inmensa desventaja, la que de manera tradicional se ha explicado en las dificultad que implica llevar un servicio o producto a los territorios nacionales, lo cual no ocurre en este caso dado que el producto o servicio se produce en los territorios a los cuales se está llevando.

Este proyecto, por tanto, materializa una demanda legítima de las comunidades locales que buscan una transición energética justa, equitativa y participativa.

Informe del Gas Natural 2024

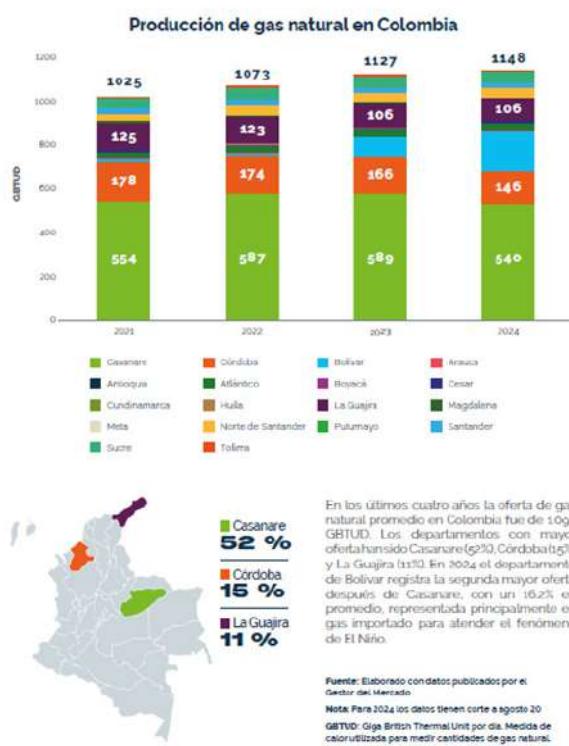


Gráfico 1. Participación comunal y comunitaria en la defensa de la justicia tarifaria en territorios productores de gas.

Fuente: Asociación de Comuneros del Casanare (2025). Informe sobre participación social en política energética local.

5. PONENCIA PRIMER DEBATE

En cumplimiento del procedimiento legislativo establecido en la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso, se llevó a cabo el primer debate del Proyecto de Ley 013 de 2025 en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Durante esta sesión se presentó la ponencia para primer debate, se expusieron los fundamentos técnicos, jurídicos y económicos que respaldan la iniciativa y se surtió el análisis artículo por artículo, conforme a los principios de publicidad, transparencia, deliberación democrática y participación.

La discusión permitió la intervención de los Congresistas, quienes aportaron elementos de valoración sobre la necesidad de garantizar condiciones diferenciales de disponibilidad de gas en zonas productoras y la pertinencia de establecer una tarifa especial orientada a corregir inequidades territoriales.

Con base en las intervenciones, la Comisión aprobó por mayoría el articulado propuesto, manteniendo la coherencia con los objetivos del proyecto y verificando su compatibilidad con la Constitución, la Ley 142 de 1994, la política energética nacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El resultado del debate refleja un consenso mayoritario sobre la importancia de avanzar hacia un esquema más equitativo, eficiente y territorialmente justo en el acceso al gas natural, lo que permite que el proyecto continúe su trámite hacia el segundo debate en la Plenaria de la Cámara, siendo este el articulado que se propuso:

Artículo 1º. Establézcase como porcentaje de disponibilidad del gas natural en las zonas productoras (municipios y departamentos) el cinco por ciento (5%) del total del gas natural producido en cada zona. Dicha disponibilidad deberá reflejarse en la disminución directa de la tarifa que pagan los usuarios residenciales, comerciales e industriales de esas regiones.

Parágrafo. De igual manera, se establecerá una tarifa especial del gas natural para las zonas productoras. Esta tarifa especial se implementará mediante la eliminación del componente de transporte de la fórmula tarifaria definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la Resolución 137 de 2013, aplicando criterios de equidad y proporcionalidad territorial.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

en la disminución directa de la tarifa que pagan los usuarios residenciales, comerciales e industriales de esas regiones.

Parágrafo. De igual manera, se establecerá una tarifa especial del gas natural para las zonas productoras. Esta tarifa especial se implementará mediante la eliminación del componente de transporte de la fórmula tarifaria definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la Resolución número 137 de 2013, aplicando criterios de equidad y proporcionalidad territorial.

Este artículo será objeto de un cambio que se propondrá en los siguientes términos:

Artículo 1º. Establézcase como porcentaje de disponibilidad del gas natural en las zonas productoras (municipios y departamentos) **hasta** el cinco por ciento (5%) del total del gas natural producido en cada zona. Dicha disponibilidad deberá reflejarse en la disminución directa de la tarifa que pagan los usuarios residenciales, comerciales e industriales de esas regiones.

Parágrafo. De igual manera, se establecerá una tarifa especial del gas natural para las zonas productoras. Esta tarifa especial se implementará mediante la eliminación del componente de transporte de la fórmula tarifaria definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la Resolución 137 de 2013, aplicando criterios de equidad y proporcionalidad territorial.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. Establézcase como porcentaje de disponibilidad del gas natural en las zonas productoras (municipios y departamentos) hasta el cinco por ciento (5%) del total del gas natural producido en cada zona. Dicha disponibilidad deberá reflejarse en la disminución directa de la tarifa que pagan los usuarios residenciales, comerciales e industriales de esas regiones.	Artículo 1º. Establézcase como porcentaje de disponibilidad del gas natural en las zonas productoras (municipios y departamentos) hasta el cinco por ciento (5%) del total del gas natural producido en cada zona. Dicha disponibilidad deberá reflejarse en la disminución directa de la tarifa que pagan los usuarios residenciales, comerciales e industriales de esas regiones.	Sin modificación
Parágrafo. De igual manera, se establecerá una tarifa especial del gas natural para las zonas productoras. Esta tarifa especial se implementará mediante la eliminación del componente de transporte de la fórmula tarifaria definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la Resolución 137 de 2013, aplicando criterios de equidad y proporcionalidad territorial.	Parágrafo. De igual manera, se establecerá una tarifa especial del gas natural para las zonas productoras. Esta tarifa especial se implementará mediante la eliminación del componente de transporte de la fórmula tarifaria definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la Resolución 137 de 2013, aplicando criterios de equidad y proporcionalidad territorial.	
Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene igual

7. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 (mod. por la Ley artículo 3º de la Ley 2003 de 2019) de la Ley 5ª de 1992 establece que los autores de los proyectos legislativos “presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”, por lo que procedemos a realizar el siguiente análisis.

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores. (...).

8. IMPACTO FISCAL

El proyecto no genera nuevas erogaciones presupuestales ni beneficios tributarios.

Su aplicación se desarrolla dentro del marco tarifario existente y no afecta el Presupuesto General de la Nación.

9. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos **PONENCIA POSITIVA** para

segundo debate del Proyecto de Ley número 013 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece un porcentaje de disponibilidad de gas para las zonas productoras y se establece una tarifa especial, y solicitamos a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate con el texto propuesto.

Cordialmente

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establece un porcentaje de disponibilidad de gas para las zonas productoras y se establece una tarifa especial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Establézcase como porcentaje de disponibilidad del gas natural en las zonas productoras (municipios y departamentos) hasta el cinco por ciento (5%) del total del gas natural producido en cada zona. Dicha disponibilidad deberá reflejarse en la disminución directa de la tarifa que pagan los usuarios residenciales, comerciales e industriales de esas regiones.

Parágrafo. De igual manera, se establecerá una tarifa especial del gas natural para las zonas productoras. Esta tarifa especial se implementará mediante la eliminación del componente de transporte de la fórmula tarifaria definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la Resolución 137 de 2013, aplicando criterios de equidad y proporcionalidad territorial.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA 19 DE
NOVIEMBRE DE 2025.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se establece un porcentaje de disponibilidad de gas para las zonas productoras y se establece una tarifa especial.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Establézcase como porcentaje de disponibilidad del gas natural en las zonas productoras (municipios y departamentos) hasta el cinco por ciento (5%) del total del gas natural producido en cada zona. Dicha disponibilidad deberá reflejarse en la disminución directa de la tarifa que pagan los usuarios residenciales, comerciales e industriales de esas regiones.

Parágrafo. De igual manera, se establecerá una tarifa especial del gas natural para las zonas productoras. Esta tarifa especial se implementará mediante la eliminación del componente de transporte de la fórmula tarifaria definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la Resolución 137 de 2013, aplicando criterios de equidad y proporcionalidad territorial.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 015, correspondiente a la sesión realizada el día 19 de noviembre de 2025; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 12 de noviembre de 2025, Acta número 014 - Legislatura 2025-2026. de acuerdo con el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003.



CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2025 CÁMARA
_ 383 DE 2025 SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. Elevar a factor salarial la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, para que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la Asignación de Retiro y pensión, equiparando así con la respectiva bonificación de oficiales, suboficiales y agentes, reconociendo la dignidad inherente a la labor policial y la necesidad de un tratamiento equitativo para todo su personal.

Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos, procedimientos y fuentes de financiación, según corresponda, de lo dispuesto en el presente artículo, garantizando la sostenibilidad fiscal y la gradualidad definida en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:

Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de una bonificación para la asistencia

familiar, la cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:

- Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta por ciento (30%) de la asignación básica. En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.
- Por un primer hijo el 3% y 2% de la asignación básica por el segundo, sin sobrepasar el 5% de la asignación básica.

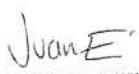
El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.

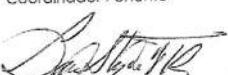
Parágrafo Primero. El mencionado reconocimiento y pago mensual de la bonificación para la asistencia familiar podrá ser implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el cincuenta por ciento (50%) del subsidio, el segundo año con el ochenta por ciento (80%), y el tercer año con el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2 del artículo 113 de la ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo.

Parágrafo Segundo. El reconocimiento y pago de la bonificación establecida en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto número 1091 de 1995.

Parágrafo Tercero. La bonificación de que trata la presente ley será tenida en cuenta para la liquidación de la pensión y/o asignación de retiro.

ARTÍCULO 3º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Coordinador Ponente

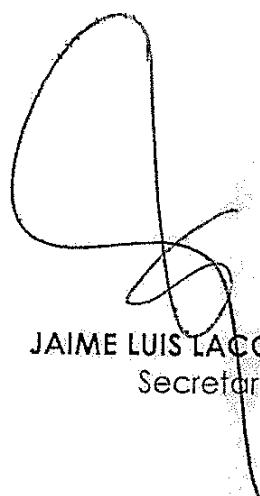

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Ponente

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 25 de noviembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 318 de 2025 Cámara - 383 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023. Esto, con el fin que el citado

proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 290 de noviembre 25 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de noviembre de 2025, correspondiente al Acta número 289.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 405 DE 2025 CÁMARA - 30 DE
2025 SENADO**

por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.

El Congreso de Colombia

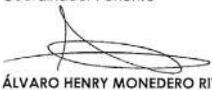
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Interpretación. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025 sobre las fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales, se entiende que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de libre Destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, más no a municipios y distritos.

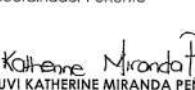
ARTÍCULO 2º. Interpretación legislativa. La disposición contenida en el artículo 1º de la presente ley constituye la interpretación legislativa del numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.

ARTÍCULO 3º. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su promulgación.


WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador Ponente


ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Coordinador Ponente


WALDIR ALBERTO MANZUR IMBETT
Coordinador Ponente


Katherine Miranda P.
LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Coordinadora Ponente

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 2 de diciembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 405 de 2025 Cámara – 30 de 2025 Senado, por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 292 de diciembre 2 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de noviembre de 2025, correspondiente al Acta número 291.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 465 DE 2024 CÁMARA - 64 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas con discapacidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, referente a la inclusión de las personas con discapacidad o con movilidad reducida dentro de la protección especial que establece la disposición legislativa, en el contexto de la utilización de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, aun sin ser clientes de estos.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará, así:

ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres embarazadas, adultos de la tercera edad y personas con discapacidad o con movilidad reducida, y a sus cuidadores o acompañantes cuando ello sea necesario para su atención o movilidad, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La

inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales, sin que en ningún caso dicho cobro pueda constituir un acto de discriminación hacia las personas de que trata el presente artículo. No obstante, se exhorta a los establecimientos que realicen un cobro diferenciado a la población de la que trata la presente ley, o incluso, no se realice el mismo.

Se exceptúan del deber previsto en el inciso primero, aquellos establecimientos abiertos al público que cuentan con un régimen especial y son supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo a los riesgos inherentes a su actividad.

Parágrafo 1º. Las personas contempladas en este artículo a quienes se les haya negado el servicio, de conformidad con lo previsto para el trámite del proceso verbal inmediato o del trámite del proceso verbal abreviado contemplados en este código, podrán presentar un reporte escrito o verbal, presencial o virtual ante la policía nacional, los inspectores de policía, alcaldes o autoridades especiales de policía, según corresponda, quienes deberán observar las reglas del procedimiento contenidas en este código.

Parágrafo 2º. Será deber de cada establecimiento de comercio abierto al público informar, ya sea a través de medios físicos o verbales, a las personas en condición de discapacidad sobre el derecho que le otorga la ley al uso de los baños conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 3º. Las autoridades competentes, a través de las alcaldías mayores y menores, por intermedio de las Secretarías de Gobierno, las Secretarías de Salud y las Inspecciones de Policía, direcciones locales de salud adelantarán campañas de divulgación, sensibilización y programas de capacitación dirigidos al gremio del comercio.

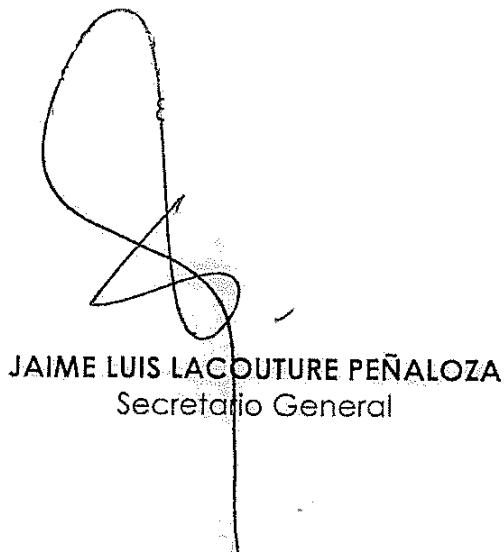
ARTÍCULO 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 25 de noviembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 465 de 2024 Cámara - 064 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas con discapacidad**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5^a de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 290 de noviembre 25 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de noviembre de 2025, correspondiente al Acta número 289.



CONTENIDO

Gaceta número 2320 - miércoles, 10 de diciembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 398 de 2025 Senado, 334 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero y se dictan otras disposiciones	1
--	---

Informe de ponencia positiva para segundo debate del proyecto de Ley número 013 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece un porcentaje de disponibilidad de gas para las zonas productoras y se establece una tarifa especial	9
--	---

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 318 de 2025 Cámara - 383 DE 2025 SENADO, por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023	14
--	----

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 405 de 2025 Cámara - 30 de 2025 Senado, por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025	15
---	----

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 465 de 2024 Cámara - 64 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas con discapacidad	16
---	----